



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 05001-33-33-014-2019-00094-00  
Acción: Tutela  
Accionante: Carlos Alberto Correa Rojas  
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil, la Fundación Universitaria del Área Areandina y el Hospital General de Medellín – Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.  
Asunto: Admisión, vincula y resuelve medida provisional

1. Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se **admite** la acción de tutela instaurada por Carlos Alberto Correa Rojas en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Areandina.

2. En consonancia con los hechos del escrito de tutela, el Despacho considera necesario **vincular al Hospital General de Medellín – Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.**, al trámite de la acción de tutela de la referencia

Notifíquese personalmente este auto a los representantes de las entidades accionadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, para que se pronuncie sobre los hechos en los cuales se fundamenta la demanda y aduzcan las pruebas que pretendan hacer valer, en un término de dos (02) días.

De otro lado la **CNSC** a través de su página web deberá dar aviso al inicio de la presente acción constitucional, para que aquellas personas que tengan interés en las resultados del proceso puedan hacerse parte del mismo si a bien lo tienen.

Al momento de decidir, se asignará el valor probatorio correspondiente a los documentos aportados.

3. Dentro del escrito de Acción de Tutela de la referencia, el señor Carlos Alberto Correa Rojas, **solicita como medida provisional** se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Universidad Areandina y al Hospital General de Medellín – Luz Castro de Gutiérrez E.S.E. suspender cualquier actuación administrativa que se encuentra en curso hasta tanto se resuelva en forma definitiva la tutela, ya que, de no hacerlo, se pondría materializar un perjuicio irremediable para efectos del nombramiento en el cargo que actualmente desempeña y para el cual aspira en el concurso de méritos.

Previo a resolver sobre la procedencia de la medida provisional, el Juzgado hará las siguientes:

## CONSIDERACIONES

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 regula la procedencia del decreto de medidas provisionales en el trámite de la Acción de Tutela, así:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

La Corte Constitucional<sup>1</sup> ha precisado que el decreto de medidas provisionales procede cuando: (i) resulten necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o (ii) constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En el caso concreto, el Juzgado encuentra que el accionante se presentó a la convocatoria N° 426 de 2016 al empleo OPEC N° 4059 como profesional universitario, cargo que es el que actualmente desempeña, por lo cual, obtuvo la condición de admitido en el proceso de selección, no obstante, una vez fue aplicada la prueba de conocimientos y de valoración de antecedentes, realizó la reclamación (fls. 8-10), a la cual la entidad dio respuesta negando la solicitud presentada y manteniendo las puntuaciones inicialmente publicadas (fls. 11-17)

Se debe tener en cuenta el carácter constitucional de ésta acción, la cual se debe decidir de fondo dentro de los 10 días siguientes a su presentación, razón por la cual el despacho no encuentra procedente acceder a la medida, en tanto es necesario permitir el derecho de defensa y contradicción de las accionadas y que

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Auto A-258 del 12 de noviembre de 2013, Magistrado Sustanciador: Alberto Rojas Ríos, Referencia: expediente T- 3.849.017.

el presente asunto se resolverá a la mayor brevedad, además, se reitera que no se está generando un perjuicio irremediable.

Así las cosas, como no se encontró probados los presupuestos de fondo previstos por la norma y la jurisprudencia para ordenar la medida provisional, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín, **niega la medida provisional** solicitada por el señor Carlos Alberto Correa Rojas, dentro de la Acción de Tutela de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

JTS

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA  
Juez